



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 82 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220006900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Vianey Escaño Caez	Inversiones Puyana S En Cs	18/05/2022	Auto Rechaza
08433408900320220019900	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Condominio De Playa Punta Cangrejo	Sociedad Luque Gerosa Y Compañía S. En C	18/05/2022	Auto Rechaza
08433408900320220004300	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Julia Camargo Gutierrez, Maria Rosibel Miranda De Miranda	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210014900	Procesos Ejecutivos	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Jannett Del Socorro Steel Jiménez	18/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08433408900320210017500	Procesos Verbales Sumarios	Alexis Miguel Butajo Márquez	Gustavo Enrique Bujato Castillo	18/05/2022	Auto Decide - No Repone Auto

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

1152e6d1-a9a7-42cf-b938-54801abfcca3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 82 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220023400	Tutela	Ana María Quintero López	Banco Davivienda S.A., Ese Hospital Malambo Santa María Magdalena	18/05/2022	Auto Admite
08433408900320220020700	Tutela	Baura Marina Salazar Romero	Claro Movil- Datacredito - Cifin	18/05/2022	Sentencia
08433408900320220023300	Tutela	Hernando Enrique Bolívar Vargas	Alcaldía Municipio DeMalambo	18/05/2022	Auto Admite
08433408900320220023200	Tutela	José Gutiérrez Reyes	Muebles Jamar Y Otros	18/05/2022	Auto Admite
08433408900320210004000	Verbal	Ramiro Barrios Tafur	Madeleine Lesly Padilla Escorcia	18/05/2022	Auto Decide
08433408900320220020300	Verbales De Menor Cuantía	Luz Mabel Arroyo Delgado	Hugo Armando Rincón García	18/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Restitución De Inmueble Arrendado

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

1152e6d1-a9a7-42cf-b938-54801abfcca3

RAD: 08433-40-89-003-2022-00043-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP" NIT. 900.573.453-6

DEMANDADO: JULIA CAMARGO GUTIERREZ y MARIA MIRANDA DE MIRANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 17 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de **JULIA CAMARGO GUTIERREZ** y **MARIA MIRANDA DE MIRANDA**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial se observa que la (s) medida (s) solicitada (s) se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretará las medidas concernientes al embargo y secuestro del salario y demás emolumentos embargables que devenguen **JULIA CAMARGO GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.526.108 y **MARIA MIRANDA DE MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.525.810 y a su vez de los dineros que este posea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de salarios devengados correspondiente a la 25% parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada **JULIA CAMARGO GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.526.108, en calidad de empleado de **CONSORCIO FOPEP NIT. 900.910.081-6**, Comunicar al pagador de la mencionada entidad Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

2.- Decretar el embargo y retención de salarios devengados correspondiente a la 25% parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada **MARIA MIRANDA DE MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.525.810, en calidad de empleado de **CONSORCIO FOPEP NIT. 900.910.081-6**, Comunicar al pagador de la mencionada entidad Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

3.- Límitese el embargo a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$36.000.000,00)**.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00043-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP" NIT. 900.573.453-6

DEMANDADO: JULIA CAMARGO GUTIERREZ y MARIA MIRANDA DE MIRANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a6c056a63ccce8b8d3531f9e00542d8db034526ecd2708fe33d217ed5eee1a

Documento generado en 18/05/2022 10:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2021-00149-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P

DEMANDADO: JANNETT DEL SOCORRO STELL JIMENEZ C.C. 32.702.070

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, Mayo 17 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte de la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de **recibir**, el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, en el mismo sentido el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesto por **AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P**, a través de apoderado judicial, contra **JANNETT DEL SOCORRO STELL JIMENEZ C.C. 32.702.070**.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

TERCERO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

RAD: 08433-40-89-003-2021-00149-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P

DEMANDADO: JANNETT DEL SOCORRO STELL JIMENEZ C.C. 32.702.070

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00848925261e0221e4f2d9dd41e00a9372bd9ea3d1dc45f95e7c3cdc4eb67d5a

Documento generado en 18/05/2022 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00203-00

ACCIONANTE: LUZ MABEL ARROYO DELGADO C.C. 32.857.645

ACCIONADO: HUGO ARMANDO RINCON GARCIA C.C. 80.018.467

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado fue subsanada dentro del término y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

Malambo, Mayo 18 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que La señora **LUZ MABEL ARROYO DELGADO C.C. 32.857.645**, actuando en nombre propio, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **HUGO ARMANDO RINCON GARCIA C.C.80.018.467**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 82, 84, 368 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada la señora **LUZ MABEL ARROYO DELGADO C.C. 32.857.645**, actuando en nombre propio, contra el señor **HUGO ARMANDO RINCON GARCIA C.C.80.018.467.**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2ºNOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de veinte (20) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49efefe6a9a21d6c6f7c8fd571a3dd6427b1422bb837ab8b923ba6a065db29b3**
Documento generado en 18/05/2022 10:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-000233-00

ACCIONANTE: HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS C.C. 8.772.593

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1

DERECHO: PETICION – DEBIDO PROCESO

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Mayo 18 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El señor **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS** C.C. 8.772.593 instauró acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** NIT. 890.114.335-1 por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS** C.C. 8.772.593 instauró acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** NIT. 890.114.335-1 O QUIEN HAGA SUS VECES, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. La **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** NIT. 890.114.335-1, Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales Petición y Debido Proceso

Se le advierte a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** NIT. 890.114.335-1. Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

romeroabogados@hotmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082
MALAMBO, MAYO 19 DE 2022.

LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-000233-00

ACCIONANTE: HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS C.C. 8.772.593

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1

DERECHO: PETICION – DEBIDO PROCESO

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769a3337d928a7f3db4449c892d067781ad7415e94bddb237f91a3a43e7f8600

Documento generado en 18/05/2022 10:33:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 47	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0207-00	
Accionante	BAURA MARINA SALAZAR ROMERO
Accionado	CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A
Derecho	PETICION – HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO** en nombre propio, contra **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data, petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO** Instauró acción de tutela contra **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al habeas data, petición, elevando como pretensión principal, se ordene a las accionadas la respuesta del derecho de petición de fecha 11 de febrero, al igual que la eliminación de los reportes negativos antes las centrales de riesgo

II.1.- HECHOS

Indica el accionante, los siguiente:

- El Día 25 de marzo radico un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificada previamente de los reportes negativos de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008,
- Sostiene que el derecho de petición fue radicado bajo el número 3271033 en Datacredito en respuesta recibida el día 19 de abril de 2022 le informan que las fuentes CLARO SOLUCION FIJAS y CRJAS. a la fecha de emisión de la respuesta no ha emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es ella quien tiene la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.
- La fuente antes mencionada según la accionante estaría violando su derecho a la petición y Habeas Data puesto a que nunca recibió de parte de esas fuentes notificación previa al reporte tal y como está estipulado en el artículo 23 de la constitución política Colombia y la ley 1266 de 2008 (Habeas Data).

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 05 de mayo de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos, los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela, evidenciándose que los accionados y vinculados respondieron en tiempo hábil al llamado impuesto por este despacho a excepción de la accionada **CRJA S.A.**

5/5/22, 16:29

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

notificación auto admite tutela Rad.00207-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 16:28

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Baurasalazar2014@hotmail.com <Baurasalazar2014@hotmail.com>; impuesto corporativo@gmail.com <impuestocorporativo@gmail.com>; Luisa Fernanda Castro Garcia <solucionesclaro@claro.com.co>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

AutoAdmiteTutela00207-2022.pdf; 03Demanda (11).pdf;

Malambo. Mayo 05 de 2022.

Por su parte **la vinculada TRANSUNION**, se manifestó sobre los hechos de la siguiente manera:

Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, que revisaron el día 06 de mayo de 2022 a las 08:24:17 a nombre de SALAZAR ROMERO BAURA MARINA C.C 1,128,048,305 frente a las entidades SISBEN MALAMBO y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A y/o CREDIJAMAR S. A. Se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. J64040 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir, 730 días de mora en adelante
- Obligación No. J45132 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir, 730 días de mora en adelante
- Obligación No. 992340 con CLARO SOLUCIONES FIJAS en mora con vector de comportamiento 7, es decir, 210 y 239 días de mora
- Obligación No. 506212 con CLARO SOLUCIONES FIJAS en mora con vector de comportamiento 7, es decir, 210 y 239 días de mora.

Prosigue manifestando que, no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Por otro lado, indica que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Como consecuencia de lo anterior, indican que tal modificación NO puede ser realizada por esa entidad de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Aclaran que esa entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

Con relación a la vulneración del derecho de petición que alega la accionante sostiene que en el escrito de la acción de tutela sólo se menciona el derecho fundamental de petición, dentro de los argumentos jurídicos o narración que hace la parte accionante. En ese orden, cuando se revisan los hechos y pretensiones, no hay mención a la vulneración de dicho derecho

Finalmente indica que es evidente que se dio contestación al derecho de petición presentado por el aquí accionante y por ende no hay lesión al derecho fundamental de petición. Aspecto diferente es que no se accedió a eliminación de los datos solicitados.

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida ruegan se EXONERE y DESVINCULE a esa entidad en la presente acción de tutela.

En el caso de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO rinde su informe de la siguiente manera inicia indicando que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 10 de mayo de 2022, reporta que:

Respecto a obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION FIJAS) se tiene que: La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION FIJAS) pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

De acuerdo con lo anterior indica la vinculada que Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

En el caso de CRJA S.A La obligación identificada con los No. 81TJ45132 adquirida con CRJA S.A se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA y la obligación La obligación identificada con los No. 081TJ6404 adquirida con CRJA S.A se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

Sostiene además que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por CRJA S.A.

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, indica que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que ese operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Por lo anterior solicita que se desvincule del presente tramite constitucional.

Finalmente, la accionada CLARO SOLUCION FIJAS, inicia su informe indicando que los hechos que se desprenden del líbelo de la contestación de tutela, no comprenden precisión de legitimación, sino aseveraciones generales como persecución de la tutela de los presuntos derechos vulnerados.

Seguidamente indica que BAURA MARINA SALAZAR ROMERO adquirió obligaciones de SERVICIOS FIJOS con numero 34506212 adquirido el día 17 de septiembre de 2016 y se desactivó el 7 de diciembre de 2016, presentó mora en el pago por valor de \$93.974 desde las facturas de noviembre y diciembre de 2016, razón por la que se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de Cartera Castigada. Sin embargo, sostiene que COMCEL S.A. decidió proceder favorablemente mediante la actualización de los datos en las centrales de riesgo de manera que la obligación quede sin reportes negativos y bajo la denominación de Pago Voluntario sin Histórico de Mora.

Referencia además que la accionante adquirió contrato fijo 31992340 el 11 de agosto de 2016 y se desactivó el 16 de noviembre de 2016, presentó mora en el pago por valor de \$137.050 desde las facturas de octubre y noviembre de 2016, razón por la que se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de Cartera Castigada. Sin embargo, COMCEL S.A. decidió proceder favorablemente mediante la actualización de los datos en las centrales de riesgo de manera que la obligación quede sin reportes negativos y bajo la denominación de Pago Voluntario sin Histórico de Mora.

Por lo anterior y conforme el soporte aportado, manifiesta la accionada que las obligaciones fueron objeto de actualización de datos en las centrales de riesgo crediticio de manera que se eliminaron los reportes negativos y su nuevo estado es de Pago Voluntario sin Histórico de Mora. Considerando pertinente hay que mencionar que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021. Sin constatarse ninguna irregularidad, ni inconsistencia como lo alega la parte accionante.

En relación con el derecho de petición manifiesta la accionada que COMCEL S.A. no ha recibido ninguna reclamación directa por parte de la accionante, por lo que considera que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición pues no fue ejercido por la accionante, siendo imposible que COMCEL S.A. emita una respuesta ante un requerimiento desconocido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sin embargo, indican a este despacho que COMCEL S.A. procedió a emitir la respuesta GRC-2022 del 9 de mayo de 2022 remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la accionante tal como se puede vislumbra en el expediente digital del presente tramite.

Finalmente manifiestan que en lo referente al derecho a habeas data debido proceso y conexos de conformidad a contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A la accionante autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas'' contrato el cual reposa en los archivos de este expediente.

Por lo anterior solicitan el rechazo del presente tramite por carencia actual de objeto por hecho superado, ausencia de trascendencia iusfundamental del asunto, cumplimiento de un deber legal e improcedencia de la acción por trasgresión de los principios de inmediatez y subsidiaridad

II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

1. Envió pantallazo todos los documentos radicados al operador
2. Respuesta de derecho de petición por parte de DATACREDITO EXPERIAN

Adjunto a la contestación de DATACREDITO EXPERIAN, se aportó:

1. Respuesta de Derecho de petición.
2. Certificado de existencia y representación legal.

Con la respuesta de CLARO SOLUCION FIJAS., se arrimó:

- Comunicación enviada a la accionante de fecha 09 de mayo de 2022
- Certificado de existencia y representación legal.
- Pantallazo de comunicación de reporte por falta de pago

Con la contestación de **TRANSUNION** se allegaron:

- Folleto de Habeas Data
- Poder para Actuar.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que la señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO**, considera que **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el 11 de febrero de 2022 al igual del haber reportado ante las centrales de riesgo dato negativo sin su autorización.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar reporte ante las centrales de información financiera y no resolver el derecho de petición incoado?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”⁴

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

III.3.- CASO CONCRETO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO**, evoca los derechos fundamentales al habeas data, petición, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A.**, al no dar respuesta a la petición radicada ante **DATA CREDITO EXPERIAN** y la misma no eliminar el reporte negativo que tiene el hoy accionante.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela

5/5/22, 16:29

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

notificación auto admite tutela Rad.00207-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 16:28

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Baurasalazar2014@hotmail.com <Baurasalazar2014@hotmail.com>; impuestocorporativo@gmail.com <impuestocorporativo@gmail.com>; Luisa Fernanda Castro Garcia <solucionesclaro@claro.com.co>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

AutoAdmiteTutela00207-2022.pdf; 03Demanda (11).pdf;

Malambo. Mayo 05 de 2022.

Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil, a excepción de **CRJA S.A**

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA, allego copia de la respuesta del derecho de petición radicado por el accionante y remitido al correo electrónico aportado por el accionante para efectos de notificaciones, por lo que este despacho considera que Experian Colombia no ha vulnerado derecho alguno por lo que se desvinculara del presente tramite.

por su parte la vinculada **TRANSUNION**, allego informe en el que indica que ella es solo una aperadora de información que las encargadas de reportar la información son las fuentes esto de conformidad Ley 1266 de 2008, ahora bien en el entendido de que efectivamente esta entidad es una operadora de información y no esta facultada para corregir rectificar o eliminar datos negativos, además de que la accionante no acredito radicación de derecho de petición alguno este despacho ordenara la desvinculación del presente tramite

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”⁵.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”⁶.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”⁷.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que la contestación remitida por CLARO SOLUCION FIJAS, que el accionante no radicado derecho de petición ante ella, por lo que le imposibilitaría pronunciarse de fondo sobre la misma, no obstante procedieron a remitir comunicación en fecha **09 de mayo de 2022** en la que le indicaban a la accionante que procedieron eliminar reporte negativo antes las fuentes de información por pago voluntario igualmente le indican que no quedara rastro del reporte negativo.

Seguidamente observa el despacho en la contestación allegada por claro soluciones móviles en la que aportan copia de la suscripción del contrato de prestación de servicios con la hoy accionante en la que se puede evidenciar que la misma autoriza a la accionada al manejo de los datos personales igualmente se evidencia copia de factura en la que le comunican a la accionante que se encuentra en mora y si no procedía a ponerse al día con la obligación la reportarían ante las fuentes de información factura que se puede vislumbrar en el informe rendido por claro a este despacho y que reposa en la carpeta digital del presente trámite.

De conformidad a lo anterior y bajo la premisa de que los hechos que presuntamente consideraba la accionante vulneraban el derecho fundamental al habeas data y petición fueron

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

superados este despacho no tutelara derecho fundamental alguno en contra de CLARO SOLUCION FIJAS.

Ahora bien, con respecto a la accionada **CRJA S.A** la cual fue notificada al correo electrónico impuestocorporativo@gmail.com dirección que se entiende fue aportada bajo la gravedad de juramento y de conformidad a la constancia de notificación referenciada en párrafos que anteceden este despacho aplicara lo preceptuado en el artículo 20 del decreto **2591 DE 1991**, por lo cual se tendrán cierto los hechos del presente tramite en lo referente a la vulneración al derecho a habeas data, toda vez que en lo que respecta al derecho de petición la accionada no aporto prueba si quiera sumaria de la radicación del mismo ante la accionada **CRJA S.A.**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental al Habeas Data de la tutela instaurada por la señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO** en contra de **CRJA S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENARLE a **CRJA S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere hecho realice los trámites administrativos y proceda a eliminar reportes negativos ante las centrales de información en favor de la señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO**

3.- DESVINCULAR del presente tramite a **CLARO SOLUCION FIJAS, EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN TRANSUNION**

4. NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

Baurasalazar2014@hotmail.com

impuestocorporativo@gmail.com

solucionesclaro@claro.com.co

notificaciones@transunion.com

servicioalciudadano@experian.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA TRODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f87f8a4b19b89b3c32dc58d588720344b2741058bf28b100d956a245fc7fe3

Documento generado en 18/05/2022 10:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO	ALIMENTOS
PROCESO N°	08433-40-89-003-2021-00175-00
DEMANDANTE	ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ
ACCIONADO	GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra el auto de fecha 06 de abril de 2022, presentado por el apoderado del señor SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ Malambo, mayo 18 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor **ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ**, dentro del proceso Ejecutivo incoado por **GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante providencia del 06 de abril de 2022, ORDENO al pagador Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" del demandado señor **GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO**, a fin de que continuara con los descuentos dado que no se ha cancelado la concurrencia del crédito y las costas liquidadas la cual está por una suma de NUEVE MILLONES DOSCINTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CEROCENTAVOSM/L (\$9.276.382,00).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Analizado el recurso de reposición presentado, puede observarse que las inconformidades del recurrente consisten en afirmar que con la decisión resuelta mediante el auto recurrido se está dejando de lado satisfacer de forma plena el acuerdo al que llegaron las partes plasmado expresamente en el acta de conciliación allegada al plenario como instrumento de recaudo, toda vez que indica que si bien es cierto las medidas cautelares decretadas se refieren a las sumas de dinero adeudadas por la parte demandada a mi representado, no menos lo es, que el marco central del proceso gira en torno a garantizar a mi poderdante, las cuotas alimentarias acordadas expresamente en el acta antes aludida.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite procesal establecido en la ley; es decir, el consagrado en el artículo 318 y 319 del C.G.P., fijando ambos recursos en lista en fecha 24 de agosto de 2021. Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la revoque o reponga cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho.



Por su parte el artículo 431 del Código General del proceso Inciso segundo reza que Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

CASO CONCRETO:

De los fundamentos jurídicos citados, es dable afirmar que el proceso ejecutivo de alimentos termina con el pago total de la obligación de conformidad con el inciso segundo del artículo 431.

Ahora bien, el fundamento del recurrente se basa en síntesis en que el despacho con la orden impartida en el auto recurrido siendo este el auto de fecha 06 de abril de 2022 está dejando de lado satisfacer de forma plena el acuerdo al que llegaron las partes plasmadas expresamente en el acta de conciliación allegada al plenario como instrumento de recaudo.

Lo anterior le indica el despacho al apoderado del demandante hoy recurrente que dicha afirmación es errónea en el entendido que se esta ante un proceso ejecutivo de alimentos de pagos de sumas de dinero el cual esta regulado en el artículo 431 del C.G.P, entendiéndose entonces que dichos procesos tienen un fin.

Ahora bien analizando el presente tramite encuentra el despacho que se libro mandamiento de pago por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.425.770) Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento mensual de cada cuota dejada de cancelar, **más las que se sigan causando hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la misma**, liquidada la tasa legal del 0.5% mensual de conformidad con lo preceptuado en el art 1617 del CC.

Se evidencia además luego del trámite de las notificaciones y del haberse dictado auto de seguir adelante con la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito por valor **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$9.276.382,00)**, incluyéndose en esa liquidación las cuotas que se causaron a futuro durante el tramite del presente proceso ejecutivo de alimentos hasta la liquidación de crédito, por tratarse de una obligación ejecutiva, la cual termina con el pago.

Luego de lo anterior, se resalta que el demandado está en la obligación de dar cumplimiento de inmediato al pago de la cuota de los meses que no fueron incluidas en la liquidación del crédito los 5 primeros días de cada mes en la forma como fue pactada en el título base de esta ejecución, en caso de que no sea así el demandante podrá presentar otro proceso ejecutivo de alimentos por incumplimiento de las cuotas dejadas de cancelar y que no se encuentran inmersas en la liquidación del crédito antes descrita si así lo considera. No puede pretender el apoderado del demandante que este proceso se convierta en un proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR, toda vez que el trámite es totalmente distinto, estamos frente a un proceso ejecutivo, que termina con el pago de la obligación. Cabe destacar que el recurrente cuenta con otras herramientas procesales para cobrar las cuotas que se le llegaran a vencer (Como es acumulación de demanda) . Recordemos que el proceso ejecutivo la obligación debe ser clara expresa exigibles, y las cuotas futuras no son exigible por no se han causado.

Así las cosas, no se abre paso el recurso de reposición formulado, por lo que este Juzgado no repondrá el auto de fecha 06 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E



1. **NO REPONER** el auto de fecha 06 de abril de 2022, por medio del cual se ORDENO al pagador Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" seguir descontado al demandado **GUSTAVO ENRIQUE BUJATO CANTILLO** dado que no se ha cancelado la concurrencia del crédito y las costas liquidadas la cual está asciende hasta la fecha la suma de **NUEVE MILLONES DOSCINTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CEROCENTAVOSM/L (\$9.276.382,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

A.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESRETELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4401fd4970d971baf96c8e932580dc4a902f55df4056176d1d02b91f660b4**
Documento generado en 18/05/2022 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00199-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO con NIT. No. 802.004.767-8.

DEMANDADO: LUQUE GEROSA Y CIA. S EN C. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. No. 800-079.143

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** interpuesta por **CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO con NIT. No. 802.004.767-8** a través de apoderado judicial, contra **LUQUE GEROSA Y CIA. S EN C. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. No. 800-079.143**, informándole que la parte solicitante no subsanó en tiempo, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho presente la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** interpuesta por **CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO con NIT. No. 802.004.767-8** a través de apoderado judicial, contra **LUQUE GEROSA Y CIA. S EN C. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. No. 800-079.143**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 02 de mayo de 2022, fue inadmitida a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue indicado en el auto que inadmitió. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** interpuesta por **CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO con NIT. No. 802.004.767-8** a través de apoderado judicial, contra **LUQUE GEROSA Y CIA. S EN C. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. No. 800-079.143**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082

MALAMBO, MAYO 19 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00199-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO con NIT. No. 802.004.767-8.

DEMANDADO: LUQUE GEROSA Y CIA. S EN C. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. No. 800-079.143

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación: 19acdb8030ddac2d169bf00b1b608843d439d29c5ce544a55ef4183fa9016b4a

Documento generado en 18/05/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082
MALAMBO, MAYO 19 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00069-00
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ
DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S. EN C, S. y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA interpuesta por la señora **VIANEY ESCAÑO CAEZ** a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES PUYANA OSORIO S. EN C, S. y PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que la parte solicitante no subsanó en tiempo, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho presente la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA interpuesta por la señora **VIANEY ESCAÑO CAEZ** a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 04 de mayo de 2022, fue inadmitida a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue indicado en el auto que inadmitió. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA interpuesta por la señora **VIANEY ESCAÑO CAEZ** a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS MARQUEZMARTINEZ**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38abb9c04bda62b0a47a325acf3013d3cfc88e40fae9c6f9342cc93cf64bc753

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082
MALAMBO, MAYO 19 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00069-00
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ
DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S. EN C, S. y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Documento generado en 18/05/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00234-00

ACCIONANTE: ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ.

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A LA DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

DERECHO: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE PETICION INFRINGIR GRAVES PERJUICIOS IRREMEDIABLES.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, mayo 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo 18 de dos mil veintidós (2022).

La señora **ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ** instauró acción de tutela contra de **ESE HOSPITAL DE MALAMBO, BANCO DAVIVIENDA.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE PETICION INFRINGIR GRAVES PERJUICIOS IRREMEDIABLES.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ** contra **ESE HOSPITAL DE MALAMBO, BANCO DAVIVIENDA.**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR ESE HOSPITAL DE MALAMBO, BANCO DAVIVIENDA., o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE PETICION INFRINGIR GRAVES PERJUICIOS IRREMEDIABLES.**

Se le advierte a **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE PETICION INFRINGIR GRAVES PERJUICIOS IRREMEDIABLES** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de estos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082

MALAMBO, MAYO 19 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00234-00

ACCIONANTE: ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ.

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A LA DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

DERECHO: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE PETICION INFRINGIR GRAVES PERJUICIOS IRREMEDIABLES.

PROCESO: TUTELA

el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3°TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4° Vincular al presente tramite a **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A LA DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** por ostentar interés jurídico en el presente tramite

5° NOTIFÍQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

atcminutas@hotmail.com

gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

notificaciones@davivienda.com

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

correspondencia1@adres.gov.co

adm11bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6° RECONOCER como apoderado judicial en el presente tramite al Dr. ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA de conformidad al poder allegado y a las facultades al conferidas.

Nota: El despacho hace la salvedad que en el presente tramite la parte accionante solicita se oficie a esta entidad para que aporte copia digitalizada del 084334089003202000099-00, actuación que realizara el despacho de oficio, igualmente indica que el fallo requerido se tendrá en cuenta al momento de fallar el presente tramite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082

MALAMBO, MAYO 19 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00234-00

ACCIONANTE: ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ.

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A LA DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

DERECHO: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE PETICION INFRINGIR GRAVES PERJUICIOS IRREMEDIABLES.

PROCESO: TUTELA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31505b4adba04df6ecaa74ba2937268ae335c6f0486497fee10137d2b2ebe188

Documento generado en 18/05/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRADENTE AL ADQUIRENTE	OPOSICIÓN
PROCESO N°	08433-40-89-003-2021-00040-00
DEMANDANTE	RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR
ACCIONADO	MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA
OPOSITOR	WILLIAM JOSE ALVAREZ CABEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su despacho el presente informándole que la Inspección Cuarta de Policía del municipio de malambo regreso despacho comisorio 001 - 2022, por cuanto el señor **WILLIAM JOSE ALVAREZ CABEZA** quien ostenta la calidad de tercero en este proceso a través de apoderado judicial Dr. HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ presentaron oposición a la entrega del inmueble ubicado en la calle calle 4B 2 No. 1D-19 del Municipio de Malambo. identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-22734 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad.

Para su conocimiento y Sírvese proveer.

Malambo, mayo 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2021).

Visto el informe secretarial que antecede evidencia este despacho judicial que efectivamente, Inspección Cuarta de Policía del municipio de malambo regreso despacho comisorio 001 -2022, por cuanto el señor **WILLIAM JOSE ALVAREZ CABEZA** quien ostenta la calidad de tercero en este proceso a través de apoderado judicial Dr. HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ presentaron oposición a la entrega del inmueble ubicado en la calle calle 4B 2 No. 1D-19 del Municipio de Malambo. identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-22734 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad.

Ahora bien, este despacho de conformidad a l numeral 07 del artículo 309 del C.G.P ordenará agregar al expediente el despacho comisorio, así mismo se correrá traslado a las partes involucradas y que ostenten interés jurídico en el presente tramite por un término de (5) días hábiles.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082
MALAMBO, MAYO 19 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio 001 -2022 devuelto por Inspección Cuarta de Policía del municipio de malambo.

SEGUNDO: Correr traslado por un término de (5) días hábiles de la oposición presentada por el señor **WILLIAM JOSE ALVAREZ CABEZA** quien ostenta la calidad de tercero en este proceso a través de apoderado judicial Dr. HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ, a todas las partes involucradas y que ostenten interés jurídico en el presente tramite de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2660d013542f8600f61306c826d8429fd4d653e1c3a66a77484fe15e93ac63d

Documento generado en 18/05/2022 03:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00232-00

ACCIONANTE: JOSE GUTIERREZ REYES.

ACCIONADO: MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A.

VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION

DERECHO: PETICION - HABEAS DATA.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, mayo 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo 18 de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSE GUTIERREZ REYES** instauró acción de tutela contra de **MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **PETICION - HABEAS DATA.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **JOSE GUTIERREZ REYES** contra **MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A.**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A., o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICION - HABEAS DATA.**

Se le advierte a **MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de estos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º.TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082

MALAMBO, MAYO 19 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00232-00

ACCIONANTE: JOSE GUTIERREZ REYES.

ACCIONADO: MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A.

VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION

DERECHO: PETICION - HABEAS DATA.

PROCESO: TUTELA

4° Vincular al presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION** por ostentar interés jurídico en el presente tramite

5° NOTIFÍQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@telefonica.com

gutierrez_jose1@hotmail.com

notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

impuestoscorporativo@gmail.com

notificaciones@transunion.com

servicioalciudadano@experian.com

Nota: El despacho hace la salvedad que adquirió las direcciones electrónicas de las accionadas en las páginas web de estas a excepción de la accionada Jamar toda vez que, luego de realizar una llamada al abonado 6053839000 la cual respondió la asesora SHARITIN MANTILLA proporciono la dirección impuestoscorporativo@gmail.com, esto en el entendido que de conformidad al decreto 806 de 2020 las notaciones electrónicas son consideradas los medios más expeditos para notificar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082

MALAMBO, MAYO 19 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00232-00

ACCIONANTE: JOSE GUTIERREZ REYES.

ACCIONADO: MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A.

VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION

DERECHO: PETICION - HABEAS DATA.

PROCESO: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999b85d622eeba6ac72ec1b2ae6e28f50893d441cf8032f7ebde7323c715ef01

Documento generado en 18/05/2022 03:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 082
MALAMBO, MAYO 19 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA